

LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLES DOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN DE LA POSESIÓN Y LA TENENCIA, EN CUANTO NO VULNERAN EL DEBIDO PROCESO NI NINGÚN OTRO DERECHO FUNDAMENTAL, NI TAMPOCO INVADEN FUNCIONES PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

IV. EXPEDIENTE D-10.187 - SENTENCIA C-813/14

M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez

1. Normas acusadas

DECRETO 1355 DE 1970

(agosto 4)

Por el cual se dictan normas sobre policía

ARTÍCULO 125. La policía sólo puede intervenir para evitar que perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.

(...) (...) (...)

ARTICULO 127. Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa.

2. Decisión

Declarar EXEQUIBLES, por los cargos examinados en esta providencia, los artículos 125 y 127 del Decreto 1355 de 1970.

3. Fundamentos de esta decisión

La Corte decidió sobre la supuesta contrariedad existente entre los dos preceptos acusados y varias normas del texto superior, en concreto los artículos 28, 29, 116 y 250, a propósito de la posibilidad de que cuando las autoridades de policía adoptan medidas para defender la posesión y/o la mera tenencia, se afecten la intimidad del domicilio o el debido proceso de las personas desalojadas, se contravenga la prohibición del non bis in ídem y se invadan funciones reservadas a las autoridades judiciales.

Sin embargo, la Corte encontró que estos cargos no estaban llamados a prosperar, pues las normas del Código de Policía, entre ellas las que fueron demandadas, no pretenden afectar los derechos de las personas, sino por el contrario proteger las condiciones necesarias para la

tranquila convivencia ciudadana, de las cuales hacen parte el pacífico ejercicio de la posesión y la tenencia, en cuanto manifestaciones del derecho de propiedad o hechos que pueden conducir a una futura consolidación de aquél. De otra parte, resaltó que la intervención de las autoridades de policía es siempre provisional, dejando a salvo la competencia de los jueces para adoptar decisiones diferentes y posiblemente de carácter definitivo, circunstancia que el actor parece pasar por alto cuando se refiere a la supuesta vulneración del non bis in ídem o de los artículos 116 y 250 superiores.

La Sala reiteró además su jurisprudencia sobre las características del derecho de policía, contenida, entre otros pronunciamientos, en las sentencias C-024 de 1994, C-366 de 1996 y C-241 de 2010, a partir de lo cual señaló que las medidas de policía no son vulneratorias del debido proceso ni de ningún otro derecho fundamental por el hecho de afectar la situación particular de determinadas personas con el fin de restablecer los derechos o intereses de otras, pues en caso de así entenderse, las autoridades estarían impedidas para proteger los derechos de los ciudadanos, que conforme al artículo 2° superior, es una de sus principales misiones.